



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	19-532-31-12-001-2020-00045-01
Juzgado Primera Instancia:	JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – CAUCA
Ejecutante:	PORVENIR S.A.
Ejecutada:	MUNICIPIO DE ARGELIA – CAUCA
Asunto:	Ejecución aportes a pensión – Modifica decisión apelada.
Auto Interlocutorio No.	008

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, contra la providencia del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil con conocimiento Laboral del Circuito de Patía (El Bordo) - Cauca, por medio del cual, resolvió las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. demandó ejecutivamente al MUNICIPIO DE ARGELIA, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre febrero de 1998 a marzo de 2020 y que constan en la liquidación de aportes pensionales adeudados, de fecha 20 de agosto de 2020, intereses moratorios, las cotizaciones obligatorias e intereses

moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, costas y agencias en derecho.

2. Intervención parte demandada.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la entidad territorial ejecutada, se opuso a las pretensiones de la ejecutante y formuló las excepciones de cobro de lo no debido, pago de la obligación, prescripción de la acción de cobro y la genérica o innominada.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, el *A quo* resolvió: “*PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de prescripción planteada por el MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA, como parte ejecutada, con fundamento en las consideraciones que anteceden. SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de las sumas de dinero (aportes a pensión) relacionadas con los siguientes afiliados a PORVENIR S.A.: DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, JORGE HERNÁN MUÑOZ JAJÓY, MARIO JADIR MUÑOZ MOSQUERA, YONY AMPARO HOYOS, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, ENEIDA PÉREZ, RÓMULO CABEZAS GÓMEZ, Y ALEXANDER TIBAQUIRA GARCÍA. TERCERO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido y pago de la obligación respecto del señor JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ en lo que hace con el aporte a pensión de 12-2001. CUARTO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA, respecto de los aportes a pensión que debieron consignarse por la entidad ejecutada a PORVENIR S.A., correspondientes a las siguientes personas: LUIS CARLOS DUQUE CASTRO, EBERTH PAREJA SOLANO, JOSÉ BERNARDO PERLAZA, XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ, EVERLY AULLON MARTÍNEZ, JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ (por la suma de \$437.252 por capital y \$2.093.009 por intereses moratorios, para un total de \$2.530.252), SANDRA LILIANA FRANCO CARDONA, DELFÍN GALÍNDEZ RUIZ Y CAROLINA CALVACHE ERAZO QUINTO. ORDENAR que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1o del Art. 446 del C.G.P. SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la parte demandante. SÉPTIMO. LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno, el valor de las costas, atendiendo lo normado en el art. 366 del C.G.P.*”

Para adoptar tal determinación, primeramente se refirió a conceptos como la afiliación, las novedades y al Decreto 692 de 1994 (artículos 23, 27 y 32

obligaciones del empleador). Seguidamente se pronunció frente a la excepción de prescripción, para lo cual precisó que los aportes o cotizaciones a pensión que deje de realizar un empleador porque omitió afiliar a un trabajador a un fondo de pensiones o porque no hizo los aportes mensuales correspondientes, no prescriben en ningún tiempo, aludiendo las sentencias 738 de 2018 y del 07 de febrero de 2002 expediente 43023, también SL1703 del 18 de abril de 2018 y SL 2353 del 8 de julio de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; argumentando que dicha excepción no prospera porque dicha entidad territorial afilió a algunos trabajadores, pero no pagó sus aportes, frente a lo cual, la parte demandante gestionó el cobro, siendo deber del empleador responder por el monto de esos aportes.

En relación con los errores y omisiones en que puede incurrir el empleador en el reporte de novedades de sus trabajadores, se refirió a la Sentencia 33375 de 2010 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que respecto a los señores DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, JORGE HERNÁN MUÑOZ JAJÓY, MARIO JADIR MUÑOZ MOSQUERA y YONY AMPARO HOYOS se demostró su desvinculación laboral en razón a su renuncia y pago de prestaciones sociales definitivas, tal como lo aceptó la demandante, por lo tanto, no hay lugar al cobro de aportes posteriores a la fecha en que terminó la relación legal y reglamentaria que los unió. De igual forma se excluye del mandamiento de pago el cobro de aportes al SGSS en pensión de los señores ALEXANDER TIBAKUIRA GARCÍA, RÓMULO CABEZAS GÓMEZ y ENEIDA PÉREZ, porque no se demostró vinculación alguna con el municipio, pues de esta última solo se acreditan dos contratos de prestación de servicios y del señor JHON KENEDY DAZA MUÑOZ, porque el municipio acreditó el pago.

No sucede lo mismo con el señor LUIS CARLOS DUQUE CASTRO, quien fue nombrado por Resolución 057 del 1º de abril de 2016 por el ente ejecutado, desde abril de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017, pero solamente se pagó mayo de 2017 (fl.207); faltando los aportes a pensión por los meses de julio a diciembre de 2016 y enero a abril de 2017, los que según afirmación del municipio no se efectuaron porque el señor tenía ya 63 años de edad. Y la señora SANDRA LILIANA FRANCO CARDONA, quien no figura en las nóminas del municipio en los meses abril, junio y julio de 1999, pero PORVENIR S.A. demostró que a la citada se le hicieron aportes a pensión por los meses de marzo, mayo y agosto de dicha anualidad; lo que indica que ella laboró durante los meses de abril, junio y julio de 1999 y sus aportes a pensión no fueron consignados al Fondo. Igualmente del señor ELMER SOLANO PAREJA la ejecutada no cuenta con su historia laboral e

indica que no se encontraron soportes sobre pagos de aportes a pensión de enero a junio de 2001, mientras que PORVENIR S.A. presentó formulario de afiliación con fecha 19 de julio de 2001 y en su testimonio se evidencia que laboró al servicio del municipio durante ese lapso y que esa entidad omitió realizar el pago de tales aportes. Y si bien del señor JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ la ejecutada hizo pago del aporte a pensión del mes de diciembre de 2001 con planilla 20220027, quedaron pendientes de pago agosto y septiembre de 2002. Respecto al señor DELFÍN GALINDES RUIZ, el municipio no precisó el período laborado como secretario de la alcaldía ni en qué fecha fue desvinculado y según planilla de agosto de 2013 contentiva del pago de la prima vacacional, se infiere que al menos laboró del 20 de enero de 2002 al 19 de abril de 2003, pero PORVENIR cobra aportes por diciembre 1998, 2000, 2001 y junio de 2003; mientras que de su testimonio se desprende que laboró como tesorero, secretario del concejo municipal, secretario de la alcaldía desde el 20 de enero de 2002 según Decreto 009 de la misma fecha hasta el 30 de mayo de 2003 con renuncia aceptada; por lo que concluyó que existe certeza de su vinculación, cuando además, la ejecutada no desvirtuó dicho desempeño. Finalmente, la señora CAROLINA CALVACHE ERAZO, respecto de la cual el municipio aceptó tácitamente que laboró a su servicio, pero no de forma continua, sin indicar las fechas, ni aportar los actos administrativos, ni se contó con su testimonio porque no compareció; y como la ejecutada no reportó las novedades ante el Fondo y, por tanto, la ejecución respecto a los aportes de estas personas debe seguir adelante.

4. Recurso de Apelación.

Contra la decisión proferida, el apoderado judicial de la ejecutada formuló y sustentó recurso de apelación contra los numerales cuatro, quinto y sexto de la decisión de seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA-CAUCA, respecto de los aportes a pensión que debieron consignarse por la entidad ejecutada a PORVENIR S.A., correspondientes a las siguientes personas: LUIS CARLOS DUQUE CASTRO, EBERTH PAREJA SOLANO, JOSÉ BERNARDO PERLAZA, XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ, EVERLY AULLON MARTÍNEZ, JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ, SANDRA LILIANA FRANCO CARDONA, DELFÍN GALÍNDEZ RUIZ y CAROLINA CALVACHE ERAZO, porque el Despacho no tuvo en cuenta las nóminas que se presentaron, con las que se probó: que la señora CAROLINA CALVACHE si trabajó como secretaria del Consejo, pero no se probó que ella haya seguido laborando con el municipio, así como los mencionados en el numeral cuarto de la sentencia, en el caso del señor DELFÍN GALÍNDEZ sí estuvo vinculado como secretario del

Consejo en el año 1999, pero no hay evidencia en los soportes o en las nóminas para el año 2000 y 2001 estuviera laborando para el municipio, aunque sí estuvo vinculado entre 2002 y 2003. Por lo que la entidad territorial no debió ser condenado en aquellos casos donde no hay evidencia de la vinculación. Como tampoco está de acuerdo con la condena en costas porque genera un detrimento patrimonial al ente territorial.

El abogado de la ejecutante formuló y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de excepciones probadas de cobro de lo no debido respecto de DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, JORGE HERNÁN MUÑOZ JAJÓY, YONY AMPARO HOYOS, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, RÓMULO CABEZAS GÓMEZ y ENEIDA PÉREZ; porque el Despacho no tuvo en cuenta la declaración de esta última, quien dijo que nunca estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios y que la firma del contrato no es la de ella, dejando sentado que nunca se le realizó un cobro a una planilla de seguridad social para el pago, lo que es una costumbre para el pago de las actas parciales en un contrato de prestación de servicios, no se le dio valor probatorio a su testimonio. Que respecto a los señores DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, JORGE HERNÁN y JHON KENEDY DAZA, el despacho parte de un indicio de que no estuvieron relacionados en la nómina de los períodos correspondientes, sin embargo, la demandada no logra demostrar con planillas de seguridad social en las que haya realizado el pago correspondiente, ni aporta planillas donde reporta las novedades de retiro, mientras que PORVENIR sí logra demostrar la afiliación de dichas personas.

El recurso de reposición fue negado, bajo el argumento que la providencia proferida es una sentencia no susceptible de dicho recurso y concedió el de apelación.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de la ejecutada, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se pronunció así:

Reiteró que la *A quo*, no valoró todas las pruebas aportadas por el MUNICIPIO DE ARGELIA, referente a la no vinculación laboral de las personas mencionadas en algunos casos, por ello pretendió probar con planillas de nómina que en los períodos reclamados por PORVENIR S.A., los afiliados no hicieron parte de planta

de personal de la administración municipal, por lo que no puede endilgarse al ente territorial la responsabilidad de realizar aportes a pensión. De ahí que, muchos de los cobros que se pretenden en este proceso son totalmente improcedentes, pues si no laboraron para el municipio, no existiría responsabilidad por parte del mismo de pagar, y por ello, debe prosperar la excepción del cobro de lo no debido sobre la pretensión de cobro de los aportes arriba expuestos.

Finalmente, y conforme con los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los fondos de pensión deben ser diligentes en realizar los cobros de aportes a seguridad social en pensión, debe hacerlo en un tiempo prudente, situación que no fue en el presente caso, toda vez que en algunos casos pasaron más de 20 años para realizar sus gestiones de cobro, generando con ello, un detrimento para el patrimonio del MUNICIPIO DE ARGELIA, toda vez que se cobran intereses moratorios que son bastante altos, y lo más insólito, por obligaciones que en la mayoría de los casos, respecto de personas que no laboraron para el municipio en los períodos cobrados por la ejecutante.

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por los apoderados judiciales de las partes contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo reglado en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no discutió.

3. Planteamiento de los Problemas Jurídicos.

3.1. ¿Fue acertada la decisión que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido frente a los aportes a pensión de algunos afiliados? Asimismo, si: ¿Es

viable declarar parcialmente probada dicha excepción y la de pago de la obligación respecto del afiliado, JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ?

3.2. De manera subsiguiente: ¿se ajusta a derecho la decisión de seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, respecto de los aportes a pensión que debieron consignarse por PORVENIR S.A.? (a)

3.3. Procede la condena en costas a cargo de la ejecutada?.

4. Solución al primer y segundo de los problemas jurídicos planteados.

La respuesta a los interrogantes será parcialmente positiva. Los aportes a pensión están orientados a salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores, más no enriquecer el patrimonio de las AFP. La facultad del cobro de los aportes está supeditada a circunstancias específicas, especialmente, la prestación del servicio por los trabajadores afiliados. La decisión de primer grado será objeto de modificación, en el sentido de excluir de la ejecución el mes de junio de 2003 respecto del afiliado DELFIN GALÍNDEZ RUIZ. Frente al señor JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ la decisión del *A quo* se ajusta a derecho. En lo restante, se confirmará la providencia recurrida.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

En lo concerniente a la realización de aportes y al reporte de novedades, el Decreto 1406 de 1999 que actualizó la forma y contenido de la autoliquidación de aportes, diseñó un esquema en el que, el empleador es responsable de reportar a la administradora: el inicio y terminación de la relación laboral, los salarios sobre los cuales cotiza el trabajador, entre otros aspectos, sin necesidad de aportar ningún documento adicional para comprobar que su manifestación corresponde a la verdad, en atención al principio de buena fe. Solo a partir del cumplimiento de la referida obligación, las Administradoras de Pensiones pueden conocer las variaciones de la relación laboral de un afiliado, y, en consecuencia, de las obligaciones en materia de seguridad social derivadas del contrato de trabajo, específicamente con respecto al pago oportuno y completo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, que finalmente le permiten sustentar el inicio de las acciones de cobro que le competen.

Asimismo, el inciso 3° del artículo 5° *ibíd*, señala que aquellos aportantes que cesen definitivamente las actividades cuya realización pueda dar origen a obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, deberán informar de tal hecho a las entidades administradoras de los riesgos por los cuales tenían la

obligación de pagar aportes. Información que deberá suministrarse dentro de los 30 días siguientes al cese definitivo de actividades, a fin de que, previa verificación por parte de la administradora se proceda a la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Aportantes.

Ahora bien, según el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, la obligación de efectuar cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen, únicamente surge de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios. El inciso 1° ratifica la regla base del sistema pensional, según la cual, los aportes al sistema general de pensiones son obligatorios, mientras esté vigente la relación laboral o el contrato de prestación de servicios¹.

En este aspecto, cobra sentido lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos pensionales. Hecho que, obliga al cobro de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pues solo el pago o recaudo efectivo de los aportes puede garantizar a los afiliados el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento pensional, como derecho fundamental imprescriptible. Y se asegura el cumplimiento de la obligación estatal de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 48 de la Constitución Política. Pues, el cumplimiento de los requisitos mínimos en cuanto a semanas de cotización efectiva, la suficiencia de los recursos para brindar una atención adecuada y el reconocimiento de las prestaciones que el Sistema garantiza a sus afiliados, está íntimamente ligada a la obtención de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Luego, trasciende, en punto de la legitimidad para ejercer el cobro de aportes, la vinculación laboral en el mundo fenomenológico, antes que la noticia del empleador al fondo de pensiones previniéndole del retiro del sistema.

A lo discurrido se suma que, si bien la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994 le concede la potestad al fondo de pensiones para edificar insularmente el título ejecutivo, ello, per se, no significa que inexorablemente aquella declaración se torne irrefragable. Lo cual es obvio, porque todas las acciones que se sirven de título ejecutivo le otorgan el derecho a la convocada de formular excepciones encaminadas a derribarlo. En este caso, la fuente de la obligación germina en la

¹ SL2556-2020, radicación n.º 69645, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

vinculación laboral del trabajador, de tal manera, que su claudicación igualmente, se proyecta en la exención de sufragar aportes al fondo de pensiones por el empleador.

Es menester recordar que, la jurisprudencia laboral, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones es la relación de trabajo subordinada o la vinculación legal y reglamentaria. De manera que, es la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, la que causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado². En efecto, en sentencia SL 1691 de 2019 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“Por otra parte, también el juez ral determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos períodos.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adocinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018).”

Finalmente, la Alta Corporación, concluye de cara, a un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, que las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, criterio que guarda correspondencia con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

5. Caso en concreto.

La liquidación de aportes pensionales de fecha 20 de agosto de 2020 allegada con la demanda ejecutiva, mediante la cual PORVENIR S.A. determina el valor adeudado por la ejecutada en relación con los trabajadores: ALEXANDER TIBAQUIRA GARCÍA, CAROLINA CALVACHE ERAZO, DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, DELFÍN GALÍNDEZ RUIZ, ENEIDA PÉREZ, EVERLY AULLON MARTÍNEZ, HELBER SOLANO PAREJA, JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ, JORGE HERNÁN MUÑOZ JAJAY, JOSÉ BERNARDO PERLAZA, LUIS CARLOS DUQUE CASTRO, MARIO JADIR MUÑOZ MOSQUERA, YONY AMPARO HOYOS HOYOS, YON KENEDY DAZA MUÑOZ, RÓMULO CABEZAS GÓMEZ, SANDRA LILIANA FRANCO CARDONA, XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ, y; por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar durante período comprendido entre el mes de febrero de 1998 a marzo de

² SL018-2020, radicación n.º 75368, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

2020, cuyo: “*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria*” fue notificado al MUNICIPIO DE ARGELIA el 23 de junio de 2020; en principio y de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

No obstante, no puede perderse de vista, como se señaló en precedencia, que las cotizaciones tienen origen directo en la prestación personal del servicio por parte de los trabajadores, pues constituyen la fuente de financiamiento de los beneficios pensionales frente a las contingencias de invalidez, vejez y muerte, de forma, que su recaudo se orienta preminentemente en la consolidación de la mesada pensional o la devolución de los aportes, en tanto que el fondo no es propietario de los aportes sino un mero administrador. En consecuencia, habrá de valorarse la prueba recaudada dentro del proceso, en aras de determinar si las cotizaciones relacionadas como adeudadas en la liquidación de aportes pensionales son concordantes con la vigencia de las relaciones laborales sostenidas por la ejecutada con los trabajadores en mención.

En el caso concreto, se observa que tal como fue indicado en la decisión impugnada, no se logró demostrar la vinculación de los señores DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, JORGE HERNÁN MUÑOZ JAJÓY, MARIO JADIR MUÑOZ MOSQUERA y YONY AMPARO HOYOS, para los períodos cuyas cotizaciones pretende recuperar PORVENIR S.A., pues los mismos son posteriores a la desvinculación laboral por su renuncia, motivo por el cual la ejecutante en su escrito de contestación de excepciones acepta la depuración de la deuda posterior a la terminación de la prestación del servicio.

También resulta plausible la decisión de primera instancia respecto al señor JHON KENEDY DAZA MUÑOZ para quien PORVENIR S.A. reclama el pago de aportes a pensión desde el mes de marzo hasta agosto de 1999, pero la ejecutada logra desvirtuar dicha pretensión con la prueba documental, acreditando los siguientes pagos:

Fecha sello del banco en la Planilla Autoliquidación Aportes SGSS Pensión	Meses cotizados del año 1999
14-abr-99	Marzo
19-may-99	Abril
10-jun-99	Mayo
23-jul-99	Junio
6-ago-99	Julio
8-sept-99	Agosto
8-oct-99	Septiembre
16-nov-99	Octubre
16-Dic-99	Diciembre (fl.94)

Así mismo, es acertada la conclusión de la togada, respecto al fracaso del cobro de aportes a pensión de los señores RÓMULO CABEZAS GÓMEZ desde mayo de 1998 hasta diciembre de 2000 y ALEXANDER TIBAQUIRA GARCÍA desde julio de 2011 hasta marzo de 2012, respecto de los cuales, el municipio niega la relación laboral, pues no aparecen registrados en las nóminas de los años reclamados a cargo de la ejecutada, ni relacionados en formulario de afiliación. Sumado a ello, el señor CABEZAS GÓMEZ manifestó que nunca ha trabajado con el municipio, y si bien aparecen cotizaciones de octubre y noviembre de 2000 en PORVENIR S.A., el citado no aparece en las nóminas de esos meses en la planilla de pagos efectuados (folio 173 a 176), quien además afirmó ser agricultor, siempre ha vivido en la zona rural, y no sabe el motivo por el cual aparece afiliado al fondo de pensiones. En consecuencia, no hay un hecho generador de la cotización y por ende del cobro efectuado por la ejecutante.

En el mismo sentido, se acoge la determinación asumida en la decisión impugnada respecto a la señora ENEIDA PÉREZ, frente a la cual, PORVENIR S.A. exige el pago de aportes a pensión del período febrero de 1998 a diciembre de 2000. El municipio niega la relación laboral y como prueba aporta contratos de prestación de servicios con inicio del 1° de enero al 30 de marzo de 1998, cuyo objeto fue “*mensajería*” y del período comprendido entre el 1° de abril al 30 junio de 1.998 con el mismo objeto contractual. Sin que aparezca en la nómina del municipio de los años 1998,1999 y 2000 como servidora pública o por contrato de trabajo, pues sus honorarios fueron sufragados a través de comprobantes de egreso; por lo que, en efecto, tal como lo expresa la *A quo*, no se evidencia vinculación laboral con el MUNICIPIO DE ARGELIA que obligue al pago de los aportes a Seguridad Social, pese a que ella en su testimonio afirma lo contrario. La discusión de si fue o no trabajadora oficial o empleada pública de la ejecutada, no es competencia de este asunto.

De igual modo, es acertada la decisión, en relación con el señor LUIS CARLOS DUQUE CASTRO, de quien PORVENIR S.A. reclama el período abril de 2016 a mayo de 2017. El MUNICIPIO DE ARGELIA lo nombró mediante Resolución 057-2016 del 01 de abril de 2016 hasta el 31 diciembre de 2017 en el cargo de Jefe de Control Interno código 006 grado 04. Período del cual se acreditan cotizaciones a salud y ARL de agosto de 2016 a agosto de 2017; pero a pensión solo se pagó mayo de 2017. Por lo que con oficio del 18 mayo de 2020 radicado el 26 mayo 2020 el afiliado solicitó a la ejecutante efectuar el cobro coactivo de sus aportes desde 01 abril de 2016 hasta el 30 abril de 2017. Tal como lo dijo la *A quo*, el que no se efectuaron estos aportes porque el afiliado alcanzó la edad de 63 años de

edad, no es un argumento de recibo, ya que no se verificó si ya había cumplido los requisitos para obtener su pensión (edad y número de semanas mínimas). Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 797 de 2003, en concordancia con el Decreto 692 de 1994.

Asimismo, acierta la *A quo* en relación con el señor JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ. La entidad territorial no niega la relación laboral y acreditó solamente el pago de la cotización a pensión del mes de diciembre de 2001 con planilla de pago No. 20220027, pero no demostró las cotizaciones de agosto y septiembre de 2002.

En lo concerniente al señor ELBERT PAREJA SOLANO, de quien PORVENIR S.A. reclama aportes a pensión desde enero a junio de 2001. El municipio explica que *“no se encontró información alguna en sus archivos que evidencie el pago de lo pretendido por la parte ejecutante”*. En la planilla 20220027 correspondiente al mes de diciembre de 2001 aparece cotización a nombre de ELBERT SOLANO PAREJA y en la relación de aportes presentada por la ejecutante aparecen aportes a pensión de diciembre de 2000 y desde julio a noviembre de 2001, desde febrero hasta julio de 2002 y de octubre de 2002 a agosto de 2003, mientras que la entidad territorial no acredita el pago exigido ni niega la relación laboral y según testimonio del afiliado, laboró para esa época con el municipio, pero no se pagaron sus aportes a pensión y por tanto, resulta factible ordenar el pago reclamado, porque está acreditado el mes anterior (diciembre de 2000) y el posterior (julio de 2001), sin que se demuestre por la ejecutada haber realizado la desvinculación por dicho lapso.

Frente a la señora SANDRA LILIANA FRANCO CARDONA, PORVENIR S.A. requiere aportes a pensión de abril, junio y julio de 1999; y presenta relación de aportes de marzo, mayo y agosto de 1999. Si bien el municipio afirma que, en la nómina correspondiente a estos meses, no se encontró vinculación alguna de la citada señora, por lo que no tiene la obligación de cancelar aportes al sistema por funcionarios que no se encuentran vinculados a la planta de la administración municipal, para exonerarse del referido pago, le correspondía bajo el principio de la carga de la prueba, demostrar la ausencia de vinculación laboral, cuando al haber sufragado los aportes de los meses anterior, posterior e intermedio (marzo, mayo y agosto), se presume la afiliación, lo que conduce a la Sala a confirmar lo decidido en tal sentido por la *A quo*.

En cuanto a DELFIN GALÍNDEZ RUIZ, PORVENIR S.A. exige aportes a pensión desde julio de 2000 a diciembre de 2001 y junio de 2003, para lo cual allega

formulario de afiliación como secretario del Concejo Municipal de fecha 02 de febrero de 1998, mientras que el municipio afirma que el mencionado señor *no se encontraba vinculado desde julio*. En la prueba documental se observa que aparece en las nóminas de mayo y junio de 1998, en la nómina de prima de navidad de 1999 en el cargo de secretario del Concejo Municipal; igualmente aparece en la planilla de autoliquidación de aportes a PORVENIR S.A. de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, julio a diciembre de 1998; mediante Decreto 009 fue nombrado como secretario de la alcaldía con fecha 20 de enero de 2002 y a través de la Resolución No. 0663 del 29 de mayo de 2003 se le acepta su renuncia a dicho cargo. También aparece en la planilla de prima vacacional de fecha mes de agosto de 2003 (por lo que se infiere que trabajó desde enero 20 de 2002 a 19 abril de 2003). En su testimonio afirma que laboró en varios cargos de la administración municipal, no recuerda si trabajó para el año 2001 y habiendo renunciado en mayo de 2003, no hay lugar a ordenar el pago de aportes correspondientes a junio de dicha anualidad, debiendo modificar en tal sentido la providencia que se revisa, excluyendo solo el mes de junio de 2003, toda vez que el citado señor se encuentra afiliado desde 1998, sin que fuera desvirtuada por la ejecutada, la validez del título ejecutivo.

Respecto de la señora CAROLINA CALVACHE ERAZO, PORVENIR S.A. reclama aportes de pensión de septiembre a noviembre de 2001, para lo cual allega formulario de afiliación del 05 de octubre de 2000; por su parte, el municipio afirma que en conversación telefónica con la señora Calvache Erazo, ella informa que no laboró de forma continua y dentro de los archivos de municipio no se encontró información alguna para los períodos comprendidos entre enero de 2002 hasta febrero de 2006 por lo que solicitó citarla a rendir testimonio, quien fue citada por el Juzgado, pero no concurrió a la audiencia. En la prueba documental se observa que aparece en la planilla de liquidación de cesantías e intereses a las cesantías del 01 de enero al 31 de diciembre de 2000, también en la nómina de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2000 como secretaria del Concejo Municipal y a través de planillas de autoliquidación el municipio hizo pago de aportes de pensión a PORVENIR por los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000. La entidad territorial no aportó las nóminas de septiembre a noviembre de 2001 y por el solo hecho de no allegarlas, no probó la excepción formulada, lo que conlleva a confirmar en este aspecto la providencia recurrida.

Como el municipio en su contestación no se refiere a los señores JOSÉ BERNARDO PERLAZA, XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ, EVERLY AULLON MARTÍNEZ, se entiende que está conforme con la suma adeudada.

En virtud de lo anterior, y conforme el análisis del material probatorio, si bien, las obligaciones patronales relacionadas con los aportes a pensión deben ser cubiertas por el empleador, pues junto al interés de la administradora en el recaudo de los aportes, reposa uno de mayor valía como es el del trabajador afiliado, se memora, que la finalidad del pago de los aportes o cotizaciones al sistema, no es otra más que blindar al trabajador frente a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, siendo el trabajador afiliado el mayor perjudicado con la omisión en el pago de aportes al sistema pensional, en el que sus prestaciones guardan estrecha relación con las cotizaciones. En tal sentido, la Corte Constitucional desarrolló el concepto de inoponibilidad de la mora patronal, en relación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mediante las sentencias T-940 de 2013, T-526 de 2014, C-177 de 1998, T-947 de 2014, T-483 de 2015, T-399 de 2016, T-321 de 2016 y T-079 de 2016. No obstante, lo anterior, no se puede olvidar que las cotizaciones de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, la que en los casos señalados no es evidente para esta instancia.

De acuerdo con lo expuesto en antecedencia, el valor a pagar por parte de la ejecutada varía, aspecto que deberá tenerse en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito e intereses.

En consecuencia, se modificarán los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto recurrido.

6. Solución al tercer problema jurídico.

No le asiste razón a la ejecutada respecto a la condena en costas reglada en los artículos 365 y 366 del CGP; pues la providencia mediante la cual se condena en costas, en este caso a la parte demandada, no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso tampoco lo autoriza y el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que solo procede sobre el auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho; por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

7. Finalmente, conviene recalcar que dada la naturaleza propia de los alegatos de conclusión, resulta inadmisibles formular nuevos puntos de apelación y menos aún, cambiar el sentido de la inconformidad enrostrada inicialmente por la parte recurrente. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9518 del 22 de julio de 2015, radicación No. 40501, coligió:

“...la censura no puede pretender que los argumentos planteados en dichos alegatos subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. limita el pronunciamiento de segundo grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, tal como aduce el censor referentes a los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo”.

Por tanto, resultan inadmisibles las inconformidades que extemporáneamente elevó la recurrente en la etapa de alegatos de conclusión (CSJ SL9518-2015 y SL4397-2015, entre otras).

8. Costas.

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación propuesto por la ejecutada y el fracaso de los argumentos de la ejecutante, se condenará en costas en esta instancia a la parte ejecutante, quien deberá pagar por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto calendado 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Civil con conocimiento Laboral del Circuito de Patía (El Bordo) - Cauca, por medio del cual, resolvió las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de las sumas de dinero (aportes a pensión) relacionadas con los siguientes afiliados a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: DAMIÁN FANDIÑO CUELLAR, JORGE HERNÁN MUÑOZ JAJÓY, MARIO JADIR MUÑOZ MOSQUERA, YONY AMPARO HOYOS, YON KENEDY DAZA MUÑOZ,

ENEIDA PÉREZ, RÓMULO CABEZAS GÓMEZ y ALEXANDER TIBAQUIRA GARCÍA.”

“**CUARTO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA, respecto de los aportes a pensión que debieron consignarse por la entidad ejecutada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., correspondientes a las siguientes personas: LUIS CARLOS DUQUE CASTRO, JOSÉ BERNARDO PERLAZA, XIMENA AMPARO ERAZO GÓMEZ, EVERLY AULLON MARTÍNEZ, SANDRA LILIANA FRANCO CARDONA, DELFIN GALÍNDEZ RUIZ, ELBERT PAREJA SOLANO, JAVIER MAURICIO MENESES ORDOÑEZ y CAROLINA CALVACHE ERAZO, pero de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia, a PORVENIR S.A., quien deberá pagar por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL